



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de
Juárez

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.077/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la que la [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Por este medio solicito la lista de los cajones con permiso vigente de: carga y descarga, ascenso y descenso turístico, cajones para discapacitados en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así como los comercios en la colonia Reforma y la colonia centro y barrio de Jalatlaco, que cuentan con permiso vigente para colocar enceres en la vía Pública.

Así mismo, aunque el reglamento de tránsito lo prohíbe en el artículo 88 de vialidad, quisiera saber si hay algún permiso para obstaculizar la vía pública con letreros, postes etc.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz Titular de la Unidad Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

ACUERDO: 0028/2017-UT

FOLIO: 0019-00082217-UT

Oaxaca de Juárez a 17 de marzo del 2017.

Dada cuenta con la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el veintiséis de febrero del año en curso dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ACUERDA

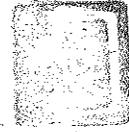
PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, donde solicita lo siguiente:

Por este medio solicito la lista de los cajones con permiso vigente de: carga y descenso y descenso turístico, cajones para discapacitados en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Así como los comercios en la colonia Reforma y en la colonia Centro y barrio de Jalatlaco, que cuentan con permiso vigente para colocar enceres en la vía pública.

Así mismo, aunque el reglamento de tránsito lo prohíbe en el art. 88 de vialidad, quisiera saber si hay algún permiso para obstaculizar la vía pública con letreros, postes etc.

Al respecto le informo que el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, Lic. Alfredo Martínez García, con oficio Número. DJCSPVM/377/2017, recibido el nueve de marzo del año en curso, remitió el oficio CVM/368/2017, del Comisario de Vialidad Municipal, Ing. Felipe Reyna Romero, y la Arq. Miriam Berenice Canseco López con oficio CIDU/DGUCHE/DPUP/DP/O/046/2017 recibido el diecisiete de marzo del año en curso, donde dan respuesta a sus preguntas anexando copia en archivo electrónico de la información que se proporciona al solicitante para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase



Instituto
de la Información
y Protección del Estado

Secretaría General

Anexando con ello copia simple del oficio número DJCSPVM/377/2017 de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, copia simple del oficio CVM/0368/2017 de fecha ocho de marzo del año en curso suscrito por el Comisario de Vialidad Municipal, copia simple de la lista de cajones autorizados para autobuses turístico (hoteles), lista de cajones autorizados para maniobras de carga y descarga, lista de cajones autorizados para personas con discapacidad, copia simple del oficio CIDU/DGUCHE/DPUP/DP/O/046/2017 de fecha quince de marzo del presente año.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R.077/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Nunca me llego alguna respuesta, información o documento respondiendo a mi solicitud. Ni siquiera me informaron si requerían una prórroga o algo. Pido respuesta lo más pronto posible.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.077/2017; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Proyecto de Resoluciones
General de Acuerdos.

CONSIDERANDO:

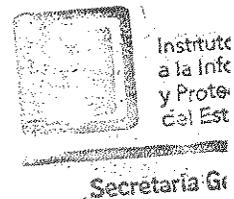
PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintisiete de marzo de dos mil

dieciséte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.



Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P/13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de expresar sus agravios, que sí dio contestación al ahora Recurrente en tiempo y forma, para lo cual acompaña a su escrito, en vía de pruebas, las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio número DJCSPVM/377/2017 de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública.
- b) Copia simple del oficio CVM/0368/2017 de fecha ocho de marzo del año en curso suscrito por el Comisario de Vialidad Municipal.

- c) Copia simple de la lista de cajones autorizados para autobuses turístico (hoteles).
- d) Lista de cajones autorizados para maniobras de carga y descarga.
- e) Lista de cajones autorizados para personas con discapacidad.
- f) Copia simple del oficio CIDU/DGDUCHE/DPUP/DP/O/046/2017 de fecha quince de marzo del presente año.
- g) Copias simples de la captura de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca donde se corrobora que la información fue enviada en tiempo y forma.

En relación con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, a través de su oficio de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, se tiene lo siguiente:

Con independencia de que la ni la Ley General de Transparencia ni la Ley de Transparencia vigente en el Estado precisen reglas generales procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como a la controversia materia del presente asunto, y en relación con la tesis I.3º.C.671 C, titulada **“Pruebas. Para determinar su idoneidad hay que atender a la manera en que reflejan los hechos a demostrar”**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Respecto a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, cabe precisar que las mismas serán analizadas, atendiendo a la técnica de análisis y adminiculación de pruebas, por lo que la documental aportada tiene valor probatorio pleno, derivada de que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que ésta reviste el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; por lo tanto, ya que fue exhibida oportuna y formalmente será tomada en consideración al momento de analizar y resolver el problema planteado.

Sirve de referencia la tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 268439, **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.”**, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden , y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Al respecto, dichas pruebas ofrecidas, se les valorará en términos de lo dispuesto por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

170211.



I.3o.C.665 C.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2370.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y se centra en la sana crítica del juzgador.

uto de Acceso
nformación
tección de Datos
Estado de Oaxaca
General de Acuerdos

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Por lo tanto, las probanzas referidas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a los hechos que en ellas se consignan, las cuales serán analizadas a continuación:

De las pruebas ofrecidas y presentadas por el Sujeto Obligado mediante su escrito de alegatos, se advierte que la recurrente el día veintiséis de febrero del dos mil diecisiete presentó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; que el plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del veintisiete de febrero al diecisiete de marzo del año en curso; por lo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día diecisiete de marzo del mismo año.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, los suscritos deducimos que el Recurso de Revisión que se analiza resulta infundado, puesto que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al haber acreditado que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día once de mayo del año dos mil diecisiete, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se concluye que el agravio del recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de la materia, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, los suscritos confirmamos que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.



CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.077/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente dentro de los plazos establecidos para el efecto.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día de octubre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Riva

